

52969-12

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
21 DIC. 2012
SEC: 5 N° 222 HORA: 15:30

CD=265/12

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

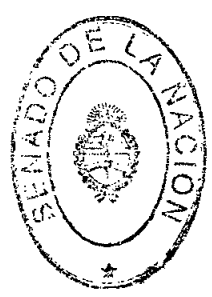
Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto
promover la radicación y creación de los establecimientos
necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en
Origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses en la región
productora.

Art. 2º- Definiciones. A los efectos de la presente ley se
entiende por:

- "Yerba Mate o Ilex Paraguarienses": a la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses molida o canchada, hoja verde, elaborada con o sin palo, en saquitos, soluble, compuesta y/o mezclada con otras hierbas, frutas, esencias o saborizantes; destinada al consumo dentro del territorio nacional o para exportación.
- "Región Productora": a las provincias de Corrientes y Misiones, en cuyos territorios se encuentren físicamente concentradas las plantaciones de Yerba Mate o Ilex Paraguarienses.
- "Envasado": a todos los pasos necesarios para poder preservar y conservar a la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses de todos los peligros que suponen los diferentes agentes patógenos para el consumo humano. Dicho envasado o empaquetado será en forma individual, tamaño, peso y formato aprobado por la autoridad alimentaria y de bromatología competente.
- "Envasado en origen de la Yerba Mate": a la realización de todos los pasos necesarios para el empaquetado de la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses dentro de la región donde se haya producido la misma, pudiendo ser elaborada y envasada en cualquiera de las dos provincias productoras en forma indistinta.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=265/12

• "Denominación de Origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses": al nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área territorio nacional debidamente registrado que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. Permitiéndose los traslados interprovinciales de Yerba Mate o Illex Paraguarienses, en cualquiera de sus formas, dentro de la Región Productora.

Art. 3º- Los estados provinciales de la región productora podrán autorizar la comercialización a granel cuando la Yerba Mate molida o canchada esté destinada a la exportación, pero ésta no podrá ser objeto de un nuevo fraccionamiento o envasado fuera de la Región Productora hasta llegar a su destino final en el extranjero.

Art. 4º- Beneficiarios. Serán beneficiarios de la presente ley:

- a) Las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren radicadas en la región productora de la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses, realizando el proceso de envasado de la misma, que presenten proyectos para modernizar la instalaciones.
- b) Las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren explotando la producción de Yerba Mate o Ilex Paraguarienses en la región productora, y que presenten proyectos para el desarrollo de las actividades relacionadas con el envasado de la misma.
- c) Las personas físicas y/o jurídicas que presenten proyectos de radicación en la región productora de origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses para realizar el proceso de envasado de la misma.
- d) Las personas físicas y/o jurídicas que, radicadas en otras jurisdicciones, presente un proyecto de una reorganización para radicarse en la región productora de origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses para realizar el proceso de envasado de la misma.
- e) Los emprendedores con un proyecto de creación de nueva empresa o emprendimiento a desarrollar la actividad de envasado de la Yerba Mate en Origen.

Art. 5º- Registro. Créase el Registro Nacional de Promoción del Envasado en Origen, a efectos de la inscripción y seguimiento de las personas físicas y jurídicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación para ser beneficiarias de la



4
A
C.

52269/12

Senado de la Nación

CD=265/12

presente ley. El detalle de los beneficios otorgados será publicado por el Registro en su página Web, en un plazo no mayor de tres (3) meses.

Art. 6º- Beneficios. Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 4º, gozarán de la facilitación a los mecanismos de acceso al crédito y/o subvenciones que disponga el Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes y provistas por los bancos que a tal efecto se designen; dichos créditos estarán destinados a aportes de capital necesarios para poner en marcha el proyecto y gastos relacionados a reorganizaciones empresarias que tengan por objeto el envasado en origen.

Art. 7º- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones civiles, penales y administrativas que correspondan, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas por la ley 25.564.

Art. 8º- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Art. 9º- A partir de la sanción de la presente ley los nuevos establecimientos dedicados al fraccionamiento y el envasado de la Yerba Mate o Ilex Paraguarienses para consumo deberán realizarse exclusivamente dentro de la Región Productora. Las empresas que actualmente cuentan con plantas envasadoras fuera de la región productora, tendrán treinta y seis (36) meses a partir de la sanción de esta ley para radicar sus respectivas plantas dentro de la Región Productora.

Art. 10- Invítase a las provincias que integran la región productora a adherir la presente ley mediante el dictado de normas análogas a la presente.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo nacional dictará el decreto reglamentario a que se refieren las disposiciones de esta ley, dentro del plazo de los ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



+ *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature]